Número Único 110013104014200200283-00
Ubicación 121001
Condenado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, en contra del auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la liberación definitiva de la pena.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá., el 20 de mayo de 2004, a la pena principal de **360 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años, al pago de perjuicios en el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V, a favor de Jhon Helbert Jaramillo López y ochenta (80) S.M.L.M.V, a favor de Jairo Alfonso Linares Vargas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dra. Graciela Ciro de Gallardo, mediante providencia calendada 10 de febrero de 2005, resolvió modificar la sentencia recurrida, para en su defecto condenar a FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, a la pena principal de **216 meses de prisión**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años.

3.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, le concedió la libertad condicional al penado de la referencia por un período de prueba de 84 meses y 27 días.

4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2015.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 10 de mayo de 2022, el Despacho resolvió negar la liberación definitiva de la pena al sentenciado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, al tomar en consideración que el sentenciado no había cumplido con su obligación de pagar los perjuicios dentro del período de prueba.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la apoderada del sentenciado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, que no es cierto que su prohijado no ha cancelado los perjuicios pues realizó un acuerdo de pago con la familia de la victima y dentro de sus posibilidades realizó el pago en su totalidad.

BB.

Por lo tanto, solicita revocar la decisión y proceder a decretar la liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier márgen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
BB.

Como se señaló en el auto recurrido, para que opere el fenomeno de la liberación definitiva de las penas, (aspecto diferente a la libertad material) debe establecerse por parte del juzgado ejecutor, que, en el período de prueba, el sentenciado haya cumplido con los compromisos que adquirió para gozar del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, o en otros términos, no haya cometido las conductas descritas en el párrafo precedente.

Dentro de la gama de compromisos que se adquieren para mantener un mecanismo sustitutivo y/o decretar la liberación definitiva una vez fenece el período de prueba, está el de pagar los perjuicios ocasionados con el ilícito ó demostrar que el sentenciado se encontraba en incapacidad de hacerlo, aspecto que fue el motivo por el cual el Despacho en el auto recurrido, negó la liberación definitiva de la pena, pues no se encontró acreditado siquiera de manera sumaria qué el sentenciado hubiese pagado la totalidad de los perjuicios, ni mucho menos que hubiese demostrado su incapacidad económica para hacer el pago, pues si bien al revisar el expediente efectivamente se evidencia un acuerdo de pago realizado con la señora Isaura Hernández Castaño quien actuó en representación de los menores hijos de la víctima JAIRO ALFONSO LINARES VARGAS, en donde se aportó al expediente sendas de comprobantes de pago recibidos por la señora Isaura, no ocurrió lo mismo con la otra víctima JHON HERBERT JARAMILLO LÓPEZ, pues no se ha acredito el pago de los perjuicios impuestas a favor de la familia de éste, por lo que el Despacho no tenía otro camino que negar la liberación definitiva.

Por tanto, con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y en consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que la segunda instancia resuelva el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 10 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena al sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS** ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MANUEL HENRY MURILLO PEÑA
CARRERA 5 No. 16 - 14 OFICINA 308
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1757

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121001
REF: PROCESO: No. 11001310401420020028 3
CONDENADO: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
19277252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 587 DEL QUINCE (15) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) MANTIENE INCOLUMNE EL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGO LA LIBERACION DEFIITIVA Y (II) CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION,. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 587 DEL 15-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Jue 07/07/2022 8:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 3:35 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; flavioariza714@gmail.com <flavioariza714@gmail.com>
Asunto: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 587 DEL 15-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 587 del quince (15) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FLAVIO EDGAR - ARIZA ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.